



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de mínima cuantía de PEDRO MARIA PEÑA RODRIGUEZ contra MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ. Radicación: 41001-41-89-004-2021-00550-00.

En atención a la comunicación recibida del 17 de febrero de 2021 suscrita por el apoderado de la demandada, mediante la cual solicita se corrija la constancia secretarial fechada del 07 de febrero de 2022, se procede a analizar su procedencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, es procedente la aclaración de autos de oficio o a petición de parte cuando sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; en el caso de correcciones, el artículo 286 *ibidem* señala que solo aplica la corrección de providencias cuando se trata de errores puramente aritméticos o por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, situación que para el caso concreto no es aplicable y la solicitud fue extemporánea.

Ahora bien, respecto de las constancias secretariales, el estatuto procesal no prevé la corrección de estas, por cuanto reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación.

Conforme a lo anterior, no es procedente la corrección de la constancia fechada del 07 de los corrientes, ni dejar sin efecto el auto fechado del 08 de febrero de 2021, sin embargo, para claridad del apoderado de la ejecutada, me permito precisarle lo siguiente:



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

1. El artículo 301 del Código General del Proceso, señala que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, razón por la cual a partir de allí se deben contabilizar los términos legales previstos para pagar y excepcionar, tal y como se señala en la constancia secretarial que solicita corregir.
2. Pese a que en la constancia secretarial se afirma que estos términos contabilizados a partir de la notificación del auto que le reconoció personería vencieron en silencio, también se aclara que concomitante con el poder allegado, se recibió escrito describiendo el mandamiento de pago y proponiendo excepciones, es decir, nunca se desconoció el escrito allegado por la defensa de la parte demandada.
3. Es claro que el Decreto 806 de 2020 determinó que cuando una parte acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría. Sin embargo, como nos encontramos ante un proceso ejecutivo, el artículo 443 del CGP, ordena que el traslado de las excepciones de mérito debe correrse mediante auto, razón por la cual no es aplicable lo anteriormente citado que dispone el citado decreto.
4. Por último, es preciso aclararle que todas las providencias judiciales dictadas por el juzgado, exceptuando las que decretan medidas cautelares, son publicadas en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial en su página web para el juzgado, con el fin de que puedan ser consultadas de las partes y el público en general.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
JUEZA. -

J.g.a.b.